

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires,

*Once de julio de 2018. -*

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el marco de un grave conflicto familiar, L. U. T. y C. A. T., hijos de las partes -nacidos el 12 de octubre de 1999 y 27 de agosto de 2002, respectivamente-, se presentaron en autos y en el expediente conexo sobre autorización n° 37178/2014, por su propio derecho y con el patrocinio letrado de la abogada de su confianza, doctora Patricia Fernanda Parasporo, solicitando ser tenidos por parte (fs. 335/352 y 4/7 de las actuaciones principales, respectivamente).

2º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en lo que aquí interesa, confirmó la decisión de la instancia anterior que había desestimado la designación de la letrada y ordenado la intervención del "Registro de Abogados Amigos de los Niños" del Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, requirió a la profesional que se abstuviera de presentar nuevos escritos con la firma de los interesados, los que, en caso contrario, serían desglosados automáticamente; y ordenó a la jueza de grado que les nombrase un tutor especial en los términos del art. 397, inc. 1º, del Código Civil -hoy art. 109, ap. a) del Código Civil y Comercial de la Nación- quién, en la medida de lo posible, debía ser la misma persona designada como su abogado, impartiendo una serie de indicaciones para llevar a cabo la doble función asignada. En tales condiciones, aquellos

revestirían el carácter de parte en este proceso y en todos los conexos.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presentación directa bajo examen.

En líneas generales, la apelante sostiene que al ordenar que el nombramiento del tutor especial recaiga en el mismo profesional que se designe como abogado de los niños, el a quo confunde los roles de ambas figuras. Alega que la alzada desconoció las normas que integran el orden público nacional relativas a la capacidad de las personas y a su legítima representación en juicio y que vulneró las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso de los jóvenes.

4°) Que consolidada jurisprudencia de esta Corte sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 311:870 y 1810; 312:555; 330:642 y 341:590, entre muchos otros).

5°) Que, en tal sentido, encontrándose las actuaciones en trámite ante el Tribunal, el hijo mayor alcanzó la mayoría de edad. Por otra parte, el progenitor presentó un escrito a fs. 61 de la queja, informando que había acordado con la demandante que el cuidado personal del hijo menor se

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

encuentra a su cargo. Acompañó copia simple del convenio presentado en la instancia de grado en el expediente sobre autorización n° 53403/2017, del que surge que las partes ponen fin a las actuaciones; que el adolescente se mudará con su padre a la ciudad de Catania, Italia, y continuará sus estudios en el Liceo Scientifico "Galileo Galilei" bajo el cuidado personal y mantenimiento económico de aquel hasta su mayoría de edad.

Dicho convenio fue homologado por la jueza de la causa, previa conformidad del Ministerio Público de Menores de la instancia de grado (conforme copias de fs. 56/60).

6°) Que puesto lo actuado en conocimiento del señor Defensor General adjunto de la Nación, dictaminó en el sentido de que resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte atento a que los progenitores han zanjado la cuestión de fondo y su asistido cambiará de residencia antes del 1° de diciembre de 2018.

7°) Que, en efecto, el convenio firmado importa un acuerdo que pone fin al objeto de la demanda, esto es, el cuidado personal del único hijo menor de edad en la actualidad, por lo que la cuestión traída a conocimiento del Tribunal se volvió abstracta y, en consecuencia, resulta inoficioso que se expida sobre ella.

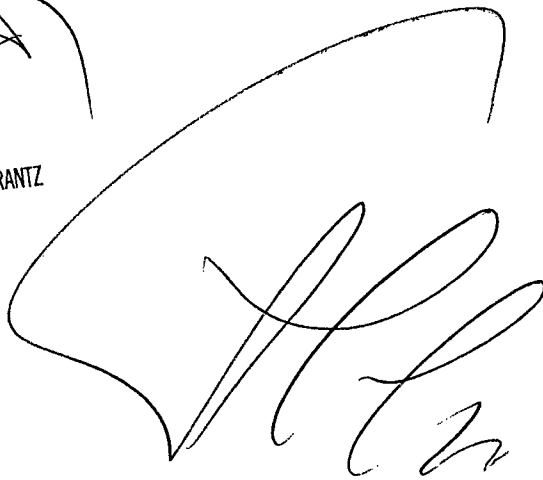
Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Defensor General adjunto de la Nación a fs. 64/64 vta., se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte

-//-

-// - respecto de la queja deducida. Notifíquese y, previa devolución de las actuaciones principales, archívese.



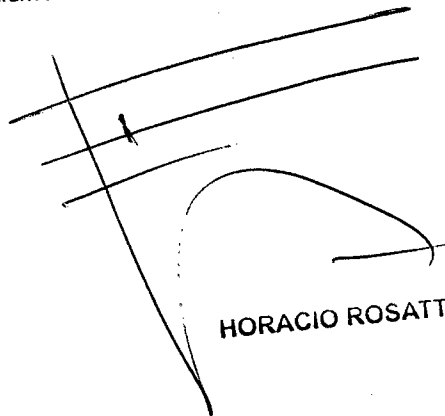
BERNANDO ROSENKRANTZ



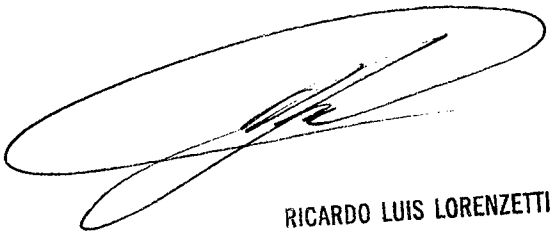
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



RICARDO LUIS LORENZETTI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **María Cristina Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces** ante los **Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38**.

